

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

## DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno.=Núm. 160.

La falta de regularidad que se advierte en las diligencias inquisitivas formadas por los comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública y aun por algunos alcaldes, á las personas detenidas por carecer de pasaportes ó por cualquier otro motivo ha llamado mi atencion, y á fin de que en ellas haya la precision y el laconismo indispensables he resuelto que desde luego se sugeten unos y otros al interrogatorio siguiente.

#### PREGUNTAS.

#### RESPUESTAS.

- Nombre del detenido.
- El de sus padres.
- El domicilio de estos.
- La naturaleza del detenido.
- Oficio ú ocupacion.
- Su domicilio.
- Motivos por que salió de él.
- Adonde se dirigió.
- Cuanto tiempo permaneció en el punto que diga.
- Si llevaba ó no pasaporte.
- Cumplido el objeto que le

llevó al punto que haya dicho, adonde se dirigió despues.

Con que objeto fué á este nuevo punto.

De este modo se irá recorriendo, hasta llegar al parage en que se le hubiere detenido.

Añadiendo á estas preguntas la de por que no regresó á su domicilio, y todas las demas á que diere lugar la respuesta del preso.

Formadas así las diligencias, si resultase culpabilidad en los detenidos, se pasarán con ellas al comisario del distrito dando inmediatamente parte á este Gobierno político.

Los comisarios se enterarán de lo que arroje de sí el interrogatorio y le rectificarán, poniendo á mi disposicion ó á la del juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia uno y otro si encontrasen mérito para ello, y caso contrario lo dejarán en libertad, dándome parte y esponiendo las razones que les haya asistido para esto último. Leon 25 de mayo de 1845.=Manuel Garcia Herreros.=Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno.=Núm. 161.

Debiendo proveerse en propiedad la alcaidía de la cárcel nacional de esta capital dotada con cuatro

mil cuatrocientos rs. anuales, se anuncia al público á fin de que los que se muestren aspirantes á ella presenten sus solicitudes en este Gobierno político en el término de un mes, contado desde la fecha, acreditando su arraigo, según previene el artículo 3.º de la Real orden de 9 de junio de 1838 inserta en el boletín n.º 76 del 27 del mismo mes y año, ó prestando fianzas con personas que le tengan, su moralidad, buen concepto público, no haber sido procesado, tener 35 años cumplidos, casado y saber por lo menos leer, escribir y contar, sin cuyas circunstancias no serán admitidas. Leon 26 de mayo de 1845. = Manuel García Herreros. = Federico Rodríguez, Secretario.

### Núm. 162.

*El Sr. Rejento de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.*

» Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.

Por la comunicacion de V. S. de 29 de marzo último se ha enterado S. M. con singular satisfaccion de los desvelos y actividad con que el ayuntamiento de la Nava del Rey ha concluido las importantes obras de construccion de una cárcel segura y cómoda para los presos de aquel partido y habilitacion de un magestuoso salon donde ha comenzado ya á celebrarse las audiencias públicas del juzgado, y sin perjuicio de que se tengan presentes tan desinteresados servicios prestados en favor de la causa de la humanidad y de la administracion de justicia, es su soberana voluntad que por conducto de V. S. se den las gracias en su Real nombre al espresado ayuntamiento de la Nava del Rey, y que al mismo tiempo se haga presente al Juez de primera instancia de aquel partido que S. M. ha visto con agrado su eficaz cooperacion para conseguir sus ventajosos resultados.

Y la Junta gubernativa de esta Audiencia en su vista y oido invoce al Ministerio fiscal ha dispuesto se comuniquen á los citados ayuntamientos y Juez de primera instancia de la Nava del Rey, y que se haga notoria por medio de los boletines oficiales la preinserta resolucion de S. M. para mayor satisfaccion de los interesados, y para que sirva de estímulo á los demas ayuntamientos y Jueces de los partidos que consideren oportuno hacer iguales esfuerzos y sacrificios para el mismo objeto.

Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esa provincia á los efectos espresados.

*Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad. Leon 26 de mayo de 1845. = Manuel García Herreros. = Federico Rodríguez, Secretario.*

### Núm. 163.

## INTENDENCIA.

*La Direccion general de Rentas estancadas me ha dirigido la orden siguiente.*

» Esta Direccion general, en uso de la autorizacion que la está concedida por Real orden de 27 de diciembre último, se ha servido nombrar visitador de la renta de Papel sellado y documentos de giro en esa provincia, al licenciado D. Mariano Feijóo y Taboada. Lo que la Direccion participa á V. S. para su inteligencia y que dándole á reconocer á las autoridades y oficinas de esa provincia se sirva anunciar tambien su nombramiento en el boletín oficial, con igual objeto, á cuyo fin lleva esta orden la toma de razon de la Contaduría general del Reino. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1845. = José María Lopez. = Se tomó razon en la Contaduría general del Reino, Seccion de distribucion. Madrid 6 de mayo de 1845. = Francisco Sanchez Roces.

*Y habiéndose presentado este empleado en el dia de hoy, con la correspondiente credencial, ha sido posesionado, y da principio al desempeño de su cometido. Lo que se inserta en el boletín oficial para su notoriedad y efectos consiguientes al cumplimiento de lo prevenido por Reales instrucciones y ordenes relativas á la renta del Papel sellado y documentos de giro. Leon 26 de mayo de 1845. = Juan Rodríguez Radillo.*

## ANUNCIOS.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JEREZ DE LA FRONTERA.

Con autorizacion del Sr. Gefe superior político de esta provincia ha de establecerse en la parte central de esta ciudad el alumbrado de gas por medio de tubos.

El tiempo del contrato será el de 18 años principiados á contar desde primero de enero de 1847.

El tipo de la subasta respecto de los nueve primeros es á razon de cinco y medio maravedís por hora de luz en cada mechero ó boquilla, sobre cuyo valor se admitirán proposiciones al descenso por décimos de maravedís.

El de los nueve segundos, consiste en cuatro y medio maravedís por hora de luz en los términos espresados, no debiendo sufrir alteracion alguna en la subasta.

El pliego de condiciones, que ha sido publicado solemnemente, se encuentra tambien de manifiesto en la secretaría del cuerpo capitular para inteligencia de los que quieran tomar parte en la contrata.

La sobasta, conforme á lo determinado por el Sr. Gefe superior político, durará el plazo de 50 dias contados desde esta fecha, y el remate tendrá efecto el Domingo 29 de junio próximo á la hora de las doce de la mañana en los estrados del consistorio. Jerez de la Frontera 10 de mayo de 1845. = Pedro de Salas. = Faustino V. Gomez, Secretario.

### PLIEGO DE CONDICIONES

*para la subasta del alumbrado de gas en esta ciudad de Jerez de la Frontera por término de 18 años.*

1.ª El contratista habrá de construir la fabri-

ca del gas que se obtendrá de carbón de piedra ó de otra cualquier sustancia que produzca mas puro, brillante, y sin olor, entendiéndose esto por convenio de las dos partes. El ayuntamiento cederá al contratista un terreno á propósito de dos mil varas en cuadro para edificar la fábrica.

2.<sup>a</sup> Luego que el remate estuviere aprobado por la autoridad competente el contratista procederá á la colocacion de los tubos de hierro forjado, ó de otra materia en que mutuamente se convenga, para conducir el gas. Precederá á aquella operacion el ensayo de los tubos con la presion de cuatro atmósferas en presencia de un delegado del ayuntamiento. El asentista hará á su costa y con prontitud en las calles, plazas y paseos que se designarán, los trabajos y gavias necesarias, reponiendo á su anterior estado el empedrado y enlosado que se destruyere. Estos trabajos tendrán efecto bajo la inspeccion de la comision de policia y direccion del arquitecto; y habrán de empezar precisamente á los dos meses de aprobado el contrato, cumplidos los cuales puede el ayuntamiento declararlo rescindido si aquellos no se hubieren verificado.

3.<sup>a</sup> Los tubos de conduccion, pesantes, farolas y candelabros, estarán colocados precamente el dia 31 de diciembre de 1846 en las calles del puerto, Armas, Alquiladores, Constitucion, Caballeros, S. Miguel, Corredera, Cruz vieja, Pedro Alonso, Llano de las Angustias, Lancería, Larga, Santa Maria, Naranjas, Honda, Arcos, Medina, Mora, Alameda de Cristina, Bizcocheros, Porvera, Ancha, Arenalejo de Santiago, Plaza de San Juan, calle de Francos, Plaza de Plateros, Tornería, Plaza de Cabildo ó de Escribanos, Yerva, calle de la Misericordia, Algarve, plaza de San Marcos, calle de consistorio, tras de San Francisco, y de mesones donde habrá de verificarse el alumbrado, que principiará el dia 1.<sup>o</sup> de enero de 1847.

4.<sup>a</sup> El ayuntamiento se constituye en la obligacion de contribuir en lo que fuere posible para allanar cualquier dificultad que se oponga á la realizacion del contrato por cualquier motivo, y á no contar como plazo del primer año los dias que por motivos ajenos del contratista estén paralizadas las operaciones de edificacion y colocacion de tubos.

5.<sup>a</sup> Ninguna otra persona que el asentista podrá colocar tubos de conduccion para el alumbrado de que se trata, ni para el particular.

6.<sup>a</sup> Tambien será obligacion del contratista llevar la linea de los tubos, y colocar faroles en aquellos parages que le marque el ayuntamiento, y que no disten mas de 35 varas de alguno de los tubos ramales de las calles, sin que por ello se le pague cosa alguna.

7.<sup>a</sup> El ayuntamiento designará los sitios en que deban colocarse las nuevas luces, cuya distancia máxima no excederá de sesenta varas.

8.<sup>a</sup> El costo y colocacion de los pescantes ó repisas, faroles, candelabros y todo lo demas indispensable para el alumbrado de gas, será de cuenta del contratista, el cual habrá de conservar estos útiles en buen estado hasta el vencimiento del contrato.

9.<sup>a</sup> Los faroles y pescantes serán iguales á los que actualmente se usan mas generalmente en Paris ó Londres para el alumbrado público de gas, y los candelabros iguales á un modelo pintado que se depositará en el ayuntamiento, pero ningun pescante tendrá menos de dos varas de vuelo.

10.<sup>a</sup> Si el número de candelabros que se pida al contratista excede de sesenta, el ayuntamiento abonará por cada uno mas, ciento cincuenta francos.

11.<sup>a</sup> Siempre que por disposicion del ayuntamiento se trasladase á otro punto alguna luz, abonará la corporacion sesenta francos por cada candelabro y treinta por cada farol de repisa.

12.<sup>a</sup> La forma y tamaño de las boquillas habrá de ser tal, que consuma á lo menos cuatro y tres cuartos pies cúbicos (cien decímetros cúbicos) de gas por cada hora, cuya llama será igual en intensidad á la luz de cuatro faroles de aceite. Como la intensidad depende de la hechura y dimensiones de la boquilla por donde sale el gas, las partes, despues de ensayos fijarán la que haya de usarse, cuyo modelo conservará el ayuntamiento. Todas las boquillas tendrán su llave armada con un resorte que solo permita á esta mantenerse en dos posiciones: en la una quedará completamente abierto el paso de gas y en la otra lo encerrará enteramente. La llama de la luz tendrá siempre dos y tres cuartos pulgadas (seis y medio centímetros) de alto medida desde el centro de la boquilla, y estará constantemente blanca, sin color rojizo ni chispas, aun en el caso de que su elevacion fuese doble momentáneamente.

13.<sup>a</sup> El contratista colocará á su costa en la casa del consistorio un manometro que designe la presion que necesite la totalidad del gas en su mínimo, para que la llama tenga la elevacion indicada en la condicion que antecede: y si por efecto de aquella presion varias boquillas diesen la llama á diferentes alturas, la luz mas lejana ó la que presente menos fuerza, tendrá las dos y tres cuartas pulgadas referidas, peritos nombrados al efecto fijarán los varios grados de la medida de presion del manometro, que corresponda al mínimo de la altura de la llama, desde la que ya se ha aplicado hasta el punto en que la luz se apague.

El ayuntamiento queda en libertad de valerse de cualquiera nueva invencion para saber fijamente la cantidad de gas que se consume, su densidad é intensidad.

14.<sup>a</sup> Cada luz deberá estar ardiendo lo menos dos mil horas cada año, con sujecion á una tabla escala diaria, que formará el ayuntamiento y cuya impresion de 300 ejemplares cada seis años será de cuenta del asentista.

15.<sup>a</sup> Media hora antes de las fijadas en las tablas, se empezarán á encender las luces para que concluyendo media hora despues la última, resulte por término medio la hora fijada y sobre ella se calcule la duracion del alumbrado.

16.<sup>a</sup> Todos los gastos en general que cause el alumbrado, serán de cuenta del contratista el cual se obligará á conservar en perfecto buen estado el garómetro, máquina y tubos que conducen el gas á los faroles.

El mismo contratista pagará y se valdrá de las personas que quiera para encender y ejecutar las demás faenas del ramo, pero en número suficiente, á fin de que la ciudad se ilumine simultáneamente á la hora fijada.

Los encendedores estarán provistos de escaleras y demás útiles necesarios para la iluminacion, debiendo cuidar de dejar las luces bien encendidas: y hasta cerciorarse de que se hallan en este estado, no se retirarán del sitio respectivo.

17.<sup>a</sup> Cada luz tendrá un número correlativo que colocará el contratista en sitio que de noche pueda fácilmente ser visto.

Siempre que salga alguna ronda para revisar el alumbrado, está obligado el contratista á facilitarle, para que la acompañe, un encendedor por cada sesenta luces. Además deberá tener presentada al ayuntamiento una lista que comprenda los nombres y ocupacion de sus empleados, el número de escalas, llaves y demás útiles, á fin de que puedan revistarse cuando se considere conveniente. El alcalde podrá exigir que dichos empleados sean suspensos ó despedidos, siempre que haya una justa causa para ello.

18.<sup>a</sup> Cuando el alcalde ó la comision de policía con dictámen del arquitecto lo conceptúen necesario, el contratista está obligado á abrir zanjas en los puntos que se le fijen para reconocer los tubos y cerciorarse que no dejan escapar gas. Caso que esto sucediere, dispondrá la composicion inmediata, siendo de su cuenta poner estacadas &c. para la seguridad del público en la noche y tendrá constantemente una reserva de veinte faroles para que no falte el alumbrado.

A su costa y con arreglo á la condicion segunda, compondrá el empedrado que se destruyere por resultas de aquellas operaciones.

Tambien será responsable á reparar cualquier daño que ocurra por la falta de alumbrado, esplosion ú otro caso que proceda por defecto de la obra, de los conductos principales, ó del establecimiento ó fábrica.

19.<sup>a</sup> En el caso que las luces no estén encendidas á la hora fijada, ó que se apaguen antes de la hora marcada, ó que falte la luz total ó parcialmente en la ciudad, podrá el ayuntamiento con solo el aviso ó parte de los empleados municipales imponer al asentista una multa cuyo máximun sea de seis mrs. por boquilla cada hora, además de la rebaja que se hará en los apuntes de las horas en que no ha habido alumbrado.

Si la falta de este ó retardo en el encender fuere ocasionada por fuerza mayor imprevista, solo la última rebaja se verificará sin que tenga lugar la multa; sin perjuicio de que el ayuntamiento disponga un alumbrado provisional por cuenta del contratista no haciéndolo este.

20.<sup>a</sup> Mantendrá en buen estado y tendrá muy limpios los faroles, para que el alumbrado sea el mejor; si así no lo hiciere, el ayuntamiento dispondrá la limpia y composicion de ellos por cuenta del contratista.

21.<sup>a</sup> El presente contrato se entiende por diez y ocho años contados desde primero de enero de 1847. Concluido este plazo se procederá á nueva subasta en

los términos que mas convenga al ayuntamiento.

22.<sup>a</sup> El ayuntamiento se constituye en la obligacion de pagar mensualmente en efectivo metálico, despues de hecha la renta con las rebajas que pueda haber por multas y más, á razon de cinco y medio mrs. vn. durante los nueve años primeros por cada luz en cada hora q esté encendida y cuatro y medio mrs. vn. en los últimos nueve años de la contrata. Tambien se pagará mensualmente en efectivo por la dependencia que corresponda, los pies cúbicos de gas que consuman las luces privadas de los establecimientos dependientes del ayuntamiento y las iluminaciones.

23.<sup>a</sup> El contista luego que esté aprobado este convenio, entregará en la depositaría del ayuntamiento la cantidad doce mil rs. por via de fianza. Antes de empezar alumbrar la ciudad, hipotecará la fábrica al cumplimiento de este contrato en cantidad de seis mil pesos fuertes para responder de cualquier daño que pueda ausar su empresa, y los doce mil rs. le serán devueltos.

24.<sup>a</sup> Todas las luces que necesite el ayuntamiento para los establecimientos públicos que dependen de él, y para las iluminaciones, se obliga el contratista á proveerlas con gas, á razon de uno y medio mrs. por cada pie cúbico de gas que consume, y para averiguarlo se establecerán contadores de gas (*counters*). El costo de los tubos últimos, y todo lo necesario para estas luces privadas, será de cuenta de los establecimientos.

25.<sup>a</sup> Todos los faroles y pescantes actuales quedan de la propiedad del ayuntamiento quien deberá ir recogiéndolos al paso que el contratista considerandi no tener necesidad de ellos los vaya quitando; pero cincuenta de dichos faroles se depositarán en un sitio determinado de acuerdo con el contratista, para acudir á cualquiera urgente necesidad.

26.<sup>a</sup> Concluido el contrato, quedan propiedad del contratista, el edificio fábrica con todo su contenido, los tubos principales y los menores con los enseres del alumbrado; y de propiedad del ayuntamiento, los faroles, pescantes y candelabros.

27.<sup>a</sup> No se admitirán como licitadores á la presente contrata, mas que los individuos que antes de las doce del dia del remate, hayan presentado fianza de una persona á satisfaccion del ayuntamiento, por cantidad de cuarenta mil rs. vn.; cuya fianza quedará sin efecto luego que el contratista haya hecho la fábrica y constituya sobre ella la hipoteca que refiere la condicion vigésima tercera.

28.<sup>a</sup> Se abrirá la subasta por cincuenta dias: el remate se verificará en un solo juicio; y las proposiciones se admitirán á la baja por décimos de maravedis en el precio señalado á cada luz, durante los nueve años primeros por la condicion vigésima segunda, sin alteracion en el precio de los años restantes. Jerez de la Frontera 10 de mayo de 1845.

NOTA. El remate tendrá efecto el domingo 20 de junio próximo. = Pedro de Salas, presidente. = Faustino V. Gomez, Secretario.